

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia de que se notificó el auto N°076 del 06 de febrero de 2023, y notificado por estado N°018 del 07 de febrero de 2023, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad.

El día 09 de febrero se recibe escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de resolvió la solicitud de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada, del recurso de reposición se corrió traslado en los siguientes términos.

Fijación en Lista Artículo 110 C.G.P: 27 de Febrero de 2023

Los términos corrieron así: Días Hábiles: 28 de Febrero de 2023 - 01 y 02 de marzo de 2023

Días Inhábiles: No se presentaron.

Lo anterior dentro de los términos establecidos y permitidos en el Código General del Proceso.

Se presentó pronunciamiento de la parte demandante, frente al recurso interpuesto por la parte demandada. Dicho escrito se allegó el día 02 de Marzo de 2023, encontrándose dentro de los términos.

Supía, 27 de Marzo de 2023.

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS

Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### INTERLOCUTORIO N°311

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	ALEX MAURICIO BOTERO ARROYAVE	C.C75.086.680
Demandado:	ALDEMAR SALINAS IBAGUE	C.C75.073.960
	DIANA CECILIA FLÓREZ VALENCIA	C.C43.869.771
Radicado:	17777408900120210015600	

El apoderado de los demandados, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto INTERLOCUTORIO N°076 del 06 de febrero de 2023 por medio del que se negó la solicitud de nulidad alegada.

El artículo 321 del CGP señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de alzada, entre ellas las que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva, sin embargo, en este caso específico no es aplicable la norma en cita, toda vez que estamos frente a un trámite de mínima cuantía y por tal razón de única instancia, por lo cual no será procedente el recurso de alzada.

A su vez, el artículo 318 *ejusdem*, prevé que el “... recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto”.

Reitera el apoderado de la parte demandada, que su representado no fue debidamente notificado, ni en los términos del Artículo 291 y 292 del C.G.P, ni de la permitida por el Decreto 806 de 2020.

Es importante referirle al apoderado que de forma clara, y contrario a lo manifestado por él, en el expediente digital, a documentos 07-12, puede evidenciarse aquellos intentos de notificación

realizados, y que finalmente culminaron con notificación realizada de forma personal a la dirección Calle 13ª N°2-33 Barrio La Concentración – Finca Villa Diana, donde se Rehusaron a recibir la documentación, sin embargo se procedió a realizar la notificación por aviso, evidenciándose la remisión de la misma, conforme al artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección, y en esa oportunidad no se evidenció devolución. Adicional a ello, se remitió por parte de la apoderada constancia de notificación simultánea al correo electrónico [pulpifrutaellano@yahoo.es](mailto:pulpifrutaellano@yahoo.es), correspondiente al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal como Representante Legal de la empresa y donde figura como Único Accionante, siendo estas las direcciones tanto físicas como electrónica.

Es así como contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, considera este Despacho que se encuentra sustentado suficiente en lo que respecta a la debida notificación del demandado, y puede corroborarse en el dossier del proceso.

En lo que respecta al cobro de intereses, considera este Servidor que, en el auto objeto de recurso, se esbozó de forma clara y extensa al respecto, dando la claridad pertinente, y donde se le reitera que las etapas procesales son preclusivas, y en el escenario donde el perjudicado podía haber realizado manifestación alguna por los cobros imputados, no lo hizo, por el contrario guardó silencio al respecto.

Así las cosas, no se repone la decisión comunicada mediante auto INTERLOCUTORIO N°076 del 06 de Febrero de 2023, y se reitera que al estar en el trámite de un proceso de mínima cuantía, y única instancia según lo determina los Artículos 25 y 17 del Código General del Proceso., no es procedente acceder al recurso de alzada, habida cuenta que solamente los autos de “primera instancia”, son susceptibles de dicha actuación.

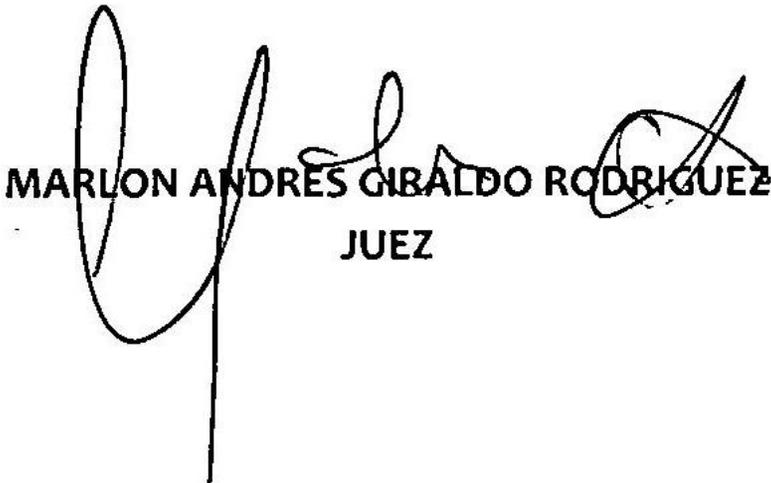
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto INTERLOCUTORIO N°076 del 06 de Febrero avante, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra el auto INTERLOCUTORIO N°076 del 06 de Febrero de 2023, por el apoderado de la parte demanda, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
N°068 del 11 de mayo de 2023

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**